

Comisiones, dirigiendo las deliberaciones y votaciones, dirimiendo los empates con su voto de calidad.

3. Proclamar, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados legalmente por los órganos colegiados de la Mancomunidad.

4. Dirigir, inspeccionar, gestionar y controlar todos los servicios de la Mancomunidad, ostentando la Jefatura de los mismos y de todo el personal de ella dependiente.

5. Ordenar los pagos y rendir cuentas de la Administración del Patrimonio y de cada uno de los Presupuestos.

6. Y, en general, todas las atribuciones que la legislación de Régimen Local atribuye a los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y como Jefes de la Administración Municipal, siempre que estos Estatutos no las asignen al Consejo de la Mancomunidad u otro órgano.

En todo momento existirá un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en casos de enfermedad, incapacidad, ausencia, vacante o cualquier situación legal que impida la actuación del titular de la presidencia.

Artículo 8.— Comisiones de Servicios.

Existirá una Comisión Gestora por cada uno de los Servicios específicos que se establezcan.

Tales Comisiones quedarán integradas de pleno derecho (es decir con voz y voto) por un representante de cada uno de los miembros integrados en el respectivo Servicio; y con voz pero sin voto formarán parte de las mismas el Secretario General, el Delegado o Director del respectivo Servicio, si lo hubiere, y el profesional o profesionales especializados en la materia de que se trate. Tendrán funciones de inspección y control del respectivo Servicio, además de las informativas, comprensivas del estudio, asesoramiento y proposición de resoluciones y acuerdos, tanto la Presidencia como del Consejo de la Mancomunidad y la Comisión de Gobierno.

Las Comisiones Especiales que el Consejo de la Mancomunidad acuerde establecer, tendrán las funciones que aquél les atribuya y se integrarán en la forma que se establezca en el mismo acuerdo de su creación.

Artículo 9.— Delegación de Servicios.

Podrán existir Delegados de Servicios, bien porque así se establezca al implantarse éstos o, posteriormente, por acuerdo del Consejo de la Mancomunidad o decisión del Presidente.

Su nombramiento corresponderá al Presidente, pero habrá de recaer necesariamente en un miembro del Consejo de la Mancomunidad.

Si la Delegación se estableciere por el Consejo de la Mancomunidad, al propio tiempo fijará éste sus funciones, derechos y obligaciones, que no podrán ir en detrimento de las atribuciones propias de los demás órganos de la Mancomunidad.

Si la Delegación se estableciere por la Presidencia, no tendrá otras funciones que las que ésta delegue para el respectivo Servicio, y su duración y permanencia será únicamente por el tiempo en que permanezca en la presidencia la misma persona.

Artículo 10.— Elección del Presidente y del Vicepresidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido, por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad de entre sus miembros.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los puntos anteriores, un Vicepresidente.

Artículo 11.— Composición del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. Cada municipio contará con un vocal. Este será elegido en el respectivo pleno, por mayoría absoluta legal de entre los miembros de la Corporación.

Si en la primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal al respectivo vocal, en el término de dos días se celebrará una segunda votación, en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada en las elecciones municipales.

3. El cese como concejal llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El mandato de los vocales del Consejo coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Corporaciones integrantes deberán nombrar el vocal representante del municipio en el Consejo.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las Corporaciones y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo, actuarán en funciones, el anterior y su Presidente, en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad tan pronto como éste sea constituido.

Artículo 12.— Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente. Podrá celebrar sesión

extraordinaria siempre que, con tal carácter, la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2. Para cada sesión del Consejo, el Presidente convocará a todos y a cada uno de los representantes por citación personal y escrita, que el Secretario remitirá a través del Alcalde-Presidente de cada Ayuntamiento, con antelación suficiente para que aquéllos la reciban dos días antes, por lo menos, del señalado para su celebración. También será citado y asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario o Secretario-Interventor. Se indicará también en la convocatoria el número y orden de los asuntos a tratar y resolver.

Artículo 13.— Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Aprobación de Presupuestos.
- Ampliación, supresión o variación de fines.
- Imposición y ordenación de exacciones.
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la legislación de Régimen Local.

Artículo 14.— Régimen general de funcionamiento.

El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los acuerdos que adopte el Consejo de la Mancomunidad, se acomodará en cuanto no se halle previsto en los presentes estatutos y Ordenanzas anejas, en su caso, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a las Leyes de Régimen Local y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente o disposiciones que los sustituyan.

Artículo 15.— Secretaría, Intervención y Tesorería.

1. Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional, siendo decisión del Consejo, la acumulación de la Secretaría e Intervención a uno de los municipios mancomunados, previa la autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas.

CAPITULO IV.— RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA.

Artículo 16.— Recursos de la Mancomunidad.

Los recursos económicos de la Mancomunidad serán los siguientes:

1. El Patrimonio, que comprenderá los derechos y bienes materiales presentes y futuros necesarios para el cumplimiento de los fines de la Mancomunidad.

Dicho patrimonio, se compone de los derechos y bienes materiales adscritos por las Entidades mancomunadas y otras Administraciones Públicas, para la prestación de los servicios a ella encomendados o delegados, así como por los demás bienes que pertenezcan o adquiera la propia Mancomunidad.

El régimen jurídico de los bienes de la Mancomunidad será el previsto por la Ley para las Entidades Locales.

2. Subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan del Estado, Gobierno de La Rioja, o cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

3. Rentas, productos y precios de sus bienes y servicios.

4. El producto de exacciones que, de conformidad con la normativa vigente, puedan imponerse por la propia Mancomunidad o le correspondan legalmente.

5. El producto de las exacciones que correspondiendo a otras Entidades, incluidas las Mancomunidades, sean cedidas a ésta en base a convenios de delegación.

6. Préstamos y créditos que se concierten para la consecución de fines propios.

7. Cualesquiera otros que la normativa vigente posibilite o imponga su exacción por parte de la Mancomunidad.

Artículo 17.— Gastos administrativos.

Los gastos de funcionamiento de la organización administrativa de la Mancomunidad, serán sufragados utilizando cualesquiera de los ingresos relacionados en el artículo anterior.

Artículo 18.— Aplicación de recursos.

La obtención y aplicación de recursos por parte de la Mancomunidad se basarán, entre otros, en los siguientes criterios:

1. Las tarifas o tasas por los servicios prestados por la Mancomunidad que sean exaccionadas por ésta, no diferirán por razón de los términos municipales, aplicándose la misma en todos ellos.

2. Las Entidades locales mancomunadas facilitarán la implantación o la aplicación de cualesquiera de las fuentes de recursos establecidos por la Mancomunidad o que, redundando en ingresos de las mismas, sean instadas, promovidas o reconocidas por éstas.

3. Se llevará contabilidad analítica de los distintos servicios que puedan ser prestados por la Mancomunidad. Los recursos se aplicarán al servicio que los genere o para el que se ha obtenido la subvención, cuota, crédito, precio de tarifa o ingreso correspondiente.